



Fecha: Tres (03) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)  
Radicación: 08001-31-04-007-2016-00046-00 RI 23400  
Sentenciado: JESUS MARIA SEISDEDOS HERNANDEZ Y OTROS  
Delito: FRAUDE PROCESAL  
Interlocutorio: 0210

## ASUNTO

Resolver sobre la revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena a **JESUS MARIA SEISDEDOS HERNANDEZ, DIDIER MARIA ALVAREZ SANCHEZ, JAIRO LUIS FONTALVO GONZALEZ, FRANCISO ANTONIO PEDROZA AMELL, JESUS BORRAS ARDILA y RODRIGO ABSALOM AHUMADA NIEBLES**, de conformidad con el artículo 484 de la Ley 600 de 2000.

## HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL

El Juzgado Séptimo Penal del Circuito Causas Mixtas de Barranquilla- Atlántico, condenó a los sentenciados, **JESUS MARIA SEISDEDOS HERNANDEZ, DIDIER MARIA ALVAREZ SANCHEZ, JAIRO LUIS FONTALVO GONZALEZ, FRANCISO ANTONIO PEDROZA AMELL, JESUS BORRAS ARDILA y RODRIGO ABSALOM AHUMADA NIEBLES**, mediante sentencia calendada el diez (10) de Abril de 2018, imponiéndoles la pena principal de (4) años de prisión, multa equivalente a doscientos (200) S.M.L.M.V y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de cinco (5) años. Para efectos de la misma, se le concedió el subrogado penal de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena.

A los condenados se les otorgó el beneficio de la ejecución condicional de la pena previa suscripción de la diligencia de compromiso y pago de caución. Asimismo, se le impuso la obligación de cancelar perjuicios por la suma equivalente doscientos treinta y cuatro (234) S.M.L.M.V, para lo cual les concedió el término de 2 meses.

En auto de 10 de diciembre de 2019 y con reiteración del 15 de septiembre de 2020, este Despacho corrió traslado del que trata el artículo 486 del CPP a los sentenciados de marras, contestado el defensor de los condenados, que se les brindara una prórroga para la cancelación de los perjuicios, a lo cual se accedió mediante auto del 12 de noviembre de 2020, concediéndole una prórroga por el término de 3 meses a partir de la notificación de la decisión, para que cancelaran los perjuicios a los que fueron condenados, auto que fue notificado el 1° de febrero de 2021.



## CONSIDERACIONES

### De La Revocatoria

En fecha 04 de marzo de 2020 el señor EDWIN ORDUY SEISDEDOS, en calidad víctima, presentó solicitud de revocatoria del beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena manifestando que los señores **JESUS MARIA SEISDEDOS HERNANDEZ, DIDIER MARIA ALVAREZ SANCHEZ, JAIRO LUIS FONTALVO GONZALEZ, FRANCISO ANTONIO PEDROZA AMELL, JESUS BORRAS ARDILA y RODRIGO ABSALOM AHUMADA NIEBLES** no han cumplido con el pago de los perjuicios tasados en doscientos treinta y cuatro (234) S.M.L.M.V, para lo cual les concedió el término de 2 meses después de ejecutoriada la providencia para efectivizar el pago.

Es importante precisar que para realizar el estudio de la solicitud de revocatoria, se debe enunciar lo que reflejan los artículos 484 y 489 del C.P.P. (LEY 600 DE 2000) el cual indica que:

**“ARTICULO 484. EJECUCION DE LA PENA POR NO REPARACION DE LOS DAÑOS.** <Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley 906 de 2004, con sujeción al proceso de implementación establecido en su Artículo 528> Si el beneficiado con la suspensión condicional de la ejecución de la pena, sin justa causa, no reparare los daños dentro del término que le ha fijado el juez, se ordenará inmediatamente el cumplimiento de la pena respectiva y se procederá como si la sentencia no se hubiere suspendido.

**ARTICULO 489. EXIGIBILIDAD DEL PAGO DE PERJUICIOS.** <Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley 906 de 2004, con sujeción al proceso de implementación establecido en su Artículo 528> La obligación de pagar los perjuicios provenientes de la conducta punible para gozar de la suspensión condicional de la ejecución de la pena será exigida a menos que se demuestre que el condenado se encuentra en imposibilidad económica de hacerlo.”

### Del caso concreto

Del particular se reitera que a los señores **JESUS MARIA SEISDEDOS HERNANDEZ, DIDIER MARIA ALVAREZ SANCHEZ, JAIRO LUIS FONTALVO GONZALEZ, FRANCISO ANTONIO PEDROZA AMELL, JESUS BORRAS ARDILA y RODRIGO ABSALOM AHUMADA NIEBLES**, les fue concedido el beneficio de la Suspensión Condicional De La Ejecución De La Pena por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito Penal



Del Circuito de esta ciudad, en proveído del 10 de abril de 2018. Se constata que se corrió el traslado en dos ocasiones por parte de este Despacho a fin de que cancelaran los perjuicios por los que fueron condenados, soliciando prorroga para el pago de los mismos, a lo cual accedió el despacho y se les concedió el término de 3 meses para ello. Sin embargo, cumplido el término anterior, el pago no fue efectivo.

Es claro que los condenados son acreedores de un subrogado del cual se derivan unas obligaciones que se adquieren al momento de suscribir el acta de compromiso, que el no cumplimiento de las interrumpe el goce total del beneficio. De las obligaciones adquiridas y contempladas en el artículo 65 del C.P., se vislumbra una en particular que fue objeto del estudio de esta figura, la cual es:

*“Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.”*

Es por la anterior obligación que el señor EDWIN ORDUY SEISDEDOS, se muestra inconforme debido al no cumplimiento de los perjuicios impuestos en la sentencia condenatoria, los cuales fueron tasados en doscientos treinta y cuatro (234) S.M.L.M.V, para lo cual les concedió el término de 2 meses siguientes de ejecutoriada la sentencia, dicho termino se encuentra agotado.

Ahora bien, esta judicatura en aras de poder conocer los motivos que han dado lugar al incumplimiento por parte de la condenada, se ordenó en autos de fecha 9 de julio y 15 de septiembre de 2020 a través del Centro De Servicios Administrativos De Los Juzgados De Ejecución De Penas Y Medidas de seguridad de esta ciudad, correr traslado de conformidad con el artículo 477 del C.P.P (ley 600 de 2000). De igual forma, se ofició a la oficina de instrumentos públicos, cámara de comercio y secretaria de movilidad a fin de que informaran a este despacho que bienes, vehículos y matriculas mercantiles existen a nombre de los condenado. La Camara de Comercio, fue la única entidad que dio respuesta a la solicitud e informó que no registran los señores **JESUS MARIA SEISDEDOS HERNANDEZ, DIDIER MARIA ALVAREZ SANCHEZ, JAIRO LUIS FONTALVO GONZALEZ, FRANCISO ANTONIO PEDROZA AMELL, JESUS BORRAS ARDILA y RODRIGO ABSALOM AHUMADA NIEBLES**, como titulares de alguno de los antes mencionados.

En fecha 29 de octubre de 2020, el apoderado de los condenados allega a esta agencia solicitud de prorroga para el pago de los perjuicios, la cual se concedió mediante auto del 12 de noviembre de 2020, otorgándole el gtermino de 3 meses contados a partir de la notificación del auto, la cual se realizó el 1° de febrero de 2021. Sin embargo, cumplido el término, el pago de los perjuicios no se hizo efectivo.



Pues bien, del material obrante en el expediente, de la solicitud y de la ausencia de respuesta por los condenados, encontramos que es evidente el incumplimiento de una de las obligaciones suscritas en la diligencia de compromiso y la configuración de las condiciones establecidas en el artículo 484 y 489 de la Ley 600 de 2000.

Así las cosas, este Despacho no tiene otra alternativa que proceder a dar aplicación a lo establecido en el artículo 484 de la Ley 600 de 2000, y revocar la suspensión condicional de la ejecución de la pena a **JESUS MARIA SEISDEDOS HERNANDEZ, DIDIER MARIA ALVAREZ SANCHEZ, JAIRO LUIS FONTALVO GONZALEZ, FRANCISO ANTONIO PEDROZA AMELL, JESUS BORRAS ARDILA y RODRIGO ABSALOM AHUMADA NIEBLES**, ordenando en consecuencia el cumplimiento de la totalidad de la pena irrogada. Para lo anterior, se procederá a librar las órdenes de captura pertinentes ante las autoridades competentes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD** de Barranquilla-Atlántico,

### RESUELVE

**PRIMERO. REVOCAR a JESUS MARIA SEISDEDOS HERNANDEZ, DIDIER MARIA ALVAREZ SANCHEZ, JAIRO LUIS FONTALVO GONZALEZ, FRANCISO ANTONIO PEDROZA AMELL, JESUS BORRAS ARDILA y RODRIGO ABSALOM AHUMADA NIEBLES**, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por lo analizado en la parte motiva.

**SEGUNDO.** Librar orden de captura en contra de **JESUS MARIA SEISDEDOS HERNANDEZ, DIDIER MARIA ALVAREZ SANCHEZ, JAIRO LUIS FONTALVO GONZALEZ, FRANCISO ANTONIO PEDROZA AMELL, JESUS BORRAS ARDILA y RODRIGO ABSALOM AHUMADA NIEBLES**,

**TERCERO.** Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ORLANDO JOSE PETRO VANDERBILT**  
**JUEZ**

CSM